

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 02 días del mes de Mayo del año 2.017, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados "CAMAÑA, Luis Armando c/MAROSSERO, Mauricio Mario s/Ordinario", (Expte. 16.257-CTC-2015).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- A fs. 28 y siguientes se presenta, mediante letrado apoderado, el Sr. LUIS ARMANDO CAMAÑA, incoando formal demanda laboral contra el Señor MAURICIO MARIO MAROSSERO por la suma de \$ 490.807,90, en, concepto de remuneraciones, liquidación final, indemnizaciones por despido y previstas por los artículos 2° de la ley 25.323 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo con más la entrega de las respectivas certificaciones de trabajo y previsionales.

Da cuenta que se desempeñó a partir del día 1° de Septiembre de 1.989 bajo relación de dependencia con el demandado en el establecimiento gastronómico que gira bajo el nombre de fantasía “CABEZA DE BUEY”, realizando tareas de “Mozo de Salón” encuadradas dentro de las prescripciones de la CCT 389/04.

Que en el mes de Enero de 2.014 el demandado le otorga las vacaciones anuales correspondientes al año 2.013, las que fueron gozadas por un plazo corrido de 35 días entre el 06 de enero y el 09 de febrero de dicho año, aunque, resalta, no le fueron abonadas anticipadamente como lo prescribe el artículo 155 LCT.

Motivo por el cual, tras una serie de reclamos verbales, remite dos intimaciones, la primera el día 06 de febrero de 2.014 y la segunda el día 10 de febrero de 2.014 intimando la cancelación de las vacaciones, bajo apercibimiento de accionar judicialmente, recibiendo el Sr. Marossero, ambas intimaciones el día 11 de febrero de 2.014.

Que persistiendo la falta de pago, no solo de las vacaciones, sino también de sus remuneraciones correspondientes a los días trabajados en enero y en febrero, el día 14

de marzo de 2.014 envía intimación al pago de dichos rubros, de neto carácter alimentario, por lo que procede a retener servicios; todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa siendo recibida por el demandado el día 17 de marzo, quien hace caso omiso a su requerimiento.

Que en fecha 24 de abril de 2.014 reitera la intimación, incluyendo en la misma los haberes correspondientes al mes de marzo de 2.014, los que se encontraban ya vencidos de cancelación.- Procediendo, el día 30 de abril a promover por ante este Tribunal acción sumarísima por cobro de salarios.----

Que el día 22 de mayo remite una última intimación a fin que se le cancelen las remuneraciones adeudadas, bajo apercibimiento, ante su intolerable y reiterado incumplimiento, de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Por último, narra que el día 09 de junio de 2.014, cansado de esperar la percepción de sus remuneraciones, hace efectivo el apercibimiento impuesto en sus anteriores intimaciones, considerándose injuriado y despedido por exclusiva culpa del demandado, intimando al pago de los salarios adeudados, liquidación final e indemnizaciones por despido, bajo apercibimiento de reclamar judicialmente, en caso de verse obligado a ello, el recargo que prevé el artículo 2do. de la ley 25.323.

Finaliza informando que el día 15 de octubre de 2.014 intima a la entrega de las

certificaciones de servicios y de trabajo, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Practica detallada liquidación en base a una remuneración mensual de \$ 8.542,26 hasta el 30 de mayo y de \$ 10.225,83 a partir del mes de junio, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.

A fojas 33 se lo tiene por presentado, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose su pertinente notificación.

A fojas 39 se presenta, con patrocinio letrado, el Sr. MAURICIO MARIO MAROSSERO, contestando demanda y peticionando su total rechazo con expresa imposición de costas, negando todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte.

En particular, niega que el actor haya sido su empleado, que tenga o haya tenido un establecimiento gastronómico en el domicilio denunciado y que gira bajo el nombre “Cabeza de Buey”, que el actor se haya desempeñado como “mozo”, que recibiera las intimaciones aludidas y acompañadas con la demanda, que le correspondan los rubros demandados.

Afirma que desconoce los motivos por los que el actor inicia la increíble demanda judicial en su contra en virtud que nunca existió relación laboral como la que indica, resultando ello un hecho imposible atento no haber detentado la propiedad de un fondo de comercio en el ramo gastronómico como el que describe en la demanda.

Cita diversos fallos jurisprudenciales, da cuenta que ante la negativa de su parte a reconocer la existencia de toda relación laboral no posee la documentación laboral requerida, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.

A fojas 43 se lo tiene por presentado, parte y por contestada demanda, fijándose audiencia obligatoria de conciliación de acuerdo a lo prescripto por el artículo 36 de la ley 1.504, a la que asisten las partes y sus respectivos letrados según da cuenta acta de fojas 51, no arribando a ningún tipo de acuerdo, motivo por el cual, a fojas 53 se procede a dictar el correspondiente auto de apertura a prueba.

A fojas 60/62 obra informe requerido a la Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina, remitiendo la correspondiente escala salarial para la categoría y períodos requeridos.

A fojas 68/94 corre informe del Correo Argentino el cual remite copias autenticadas de las intimaciones remitidas por el actor, con constancia detallada de la persona que las recibió y sus correspondientes fecha de remisión y recepción.

He de resaltar que ambas contestaciones de informes fueron consentidas por los litigantes.

A fojas 114 corre acta de audiencia de vista de causa a la cual concurre solamente el actor con sus respectivos letrados, recepcionándose las testimoniales de los Señores Luis Octavio Figueroa y Juan Plácido Milipil, quienes fueron interrogados libremente por el Tribunal, alegando seguidamente la parte actora sobre el mérito de la prueba producida, pasando los presentes al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.

A fojas 115/116 corre certificación médica del demandado justificando, extemporáneamente, su inasistencia, peticionando, con nuevo patrocinio letrado, la fijación de nueva audiencia.- Corrido el respectivo traslado a la parte actora, ésta, fojas 118, se niega a tal requerimiento, peticionando se reanude el llamamiento de autos a sentencia, providencia que corre a fojas 119.

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de los presentes que detallo a continuación:

II.- 01.- Que el Señor LUIS ARMANDO CAMAÑA se desempeñó bajo relación de dependencia con el Señor MAURICIO MARIO MAROSSERO cumpliendo funciones de “mozo de salón” en el restaurant que éste posee en calle España n° 513 de esta ciudad, estando registrado como empleador el Sr. Mauricio Mario Marossero y con fecha de ingreso el día 1° de septiembre de 1.989.- (copias de recibos de haberes obrantes a fojas 18/27, cuyos originales obran en expediente que tramita por ante este Tribunal caratulado “Camaña, Luis Armando c/Marossero, Mauricio Mario

s/Sumarísimo”, registrado bajo el número 15.253-CTC-14, el cual tengo a la vista).

II.- 02.- Que en el establecimiento gastronómico donde prestó servicios el actor, y ubicado en la dirección indicada supra, quien oficiaba de dueño del mismo, cuyo nombre de fantasía era “Parrilla Cabeza de Buey”, era el Señor MAURICIO MARIO MAROSSERO, siendo dicha persona quien los contrataba y abonaba sus remuneraciones.- (coincidentes declaraciones testimoniales de los Sres. Luis Octavio Figueroa, quien afirmó haber prestado servicios durante los fines de semana un prolongado período de tiempo y de Juan Plácido Milipil quien se desempeñó como “parrillero” a partir del año 1.990 hasta el año 1.992, ambos compañeros de trabajo del Sr. Camaña).

II.- 03.- Que el actor formalizó reiterado reclamo epistolar en procura de la percepción de sus remuneraciones correspondientes al año 2.014 y vacaciones sin saldar por adelantado, en fechas 30/01/14, 06/02/14; 10/02/14; 14/03/14 y 17/03/14; 24/04/14 y 22/05/14.- (informe del Correo Argentino de fojas 73/94, consentido por las partes, el cual detalla las fechas de imposición, texto y recepción de las respectivas piezas postales).

II.- 04.- Que el día 09/06/14 el actor se considera injuriado y despedido por exclusiva culpa de su empleador invocando como causal injuriante la falta de pago de sus haberes correspondientes al período enero, marzo y abril de 2.014, incluyendo en el mismo las vacaciones que le fueran otorgadas y no abonadas al comienzo de su goce; intimando al pago de los sueldos adeudados, liquidación final e indemnizaciones correspondientes.- (ídem).

II.- 05.- Que el día 14 de octubre de 2.014 el actor remite nueva intimación al demandado, requiriendo la entrega de las correspondientes certificaciones de trabajo, servicios y cesación de servicios, bajo apercibimiento de reclamar la reparación dispuesta por el artículo 80 de la LCT.- (ídem).----

II.- 06.- Que la remuneración que le correspondía percibir al Sr. Camaña, incluyendo salario básico y adicionales convencionales correspondiente a la CCT 389/04, aplicable al personal gastronómico, debía ascender a la suma de \$ 8.542,86 para los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2.014, mientras que a partir del mes de junio la misma ascendía a la suma de \$ 10.225,83.- (informe de UTHGRA, consentido por las partes obrante a fojas 60/62).

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

----- III.- 01.- Reclama el actor sus remuneraciones correspondientes a los meses de abril, mayo y 9 días de junio de 2.014.

----- Al respecto, he de remitirme a lo enunciado en autos caratulados “CAMAÑA, Luis Armando c/MAROSSERO, Mauricio Mario s/Sumarísimo”, expediente del registro de este Tribunal n° 15.253, mediante el cual el actor reclamó por vía sumarísima sus remuneraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2.014 – períodos dentro de los cuales se le otorgó sus vacaciones anuales del año 2.013 sin la previa cancelación de las mismas.

----- En dichos autos no solo he tenido por acreditada la debida relación laboral, categoría y remuneración que le correspondía percibir al actor, sino también que el demandado no le ha satisfecho sus remuneraciones, por tanto al pronunciamiento dictado en los mismos he de remitirme.

----- En lo pertinente, he sostenido que, “... Verificada la existencia de relación laboral

vigente entre las partes, se deberá dirimir si se adeudan las remuneraciones, y su monto, requiriendo, los artículos 138 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.

Y atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, resulta de aplicación en autos lo prescripto por el artículo 42 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

----- Cabe, dentro de esta cuestión ameritar la “retención de servicios” que efectivizó el actor –de acuerdo a su propia manifestación en las intimaciones que cursara al empleador-, con motivo de la falta de pago de sus remuneraciones.

El señor Camaña incurrió en la denominada suspensión indirecta individual o exceptio non ad impleti contractus, la cual tiene su basamento en el Código Civil que rigió al momento de efectivizar dicha medida.

Efectivamente, su artículo 510 establecía que, “en las obligaciones recíprocas, el uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir la obligación que le es respectiva”, mientras que el artículo 1.201 disponía que, “en los contratos bilaterales, una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, sin no probase haberlo ella cumplido u ofreciese cumplirlo, o que su obligación es a plazo”.

Si bien ambas normas no refieren a una “suspensión” propiamente dicha del contrato de trabajo, ambas resultan de plena aplicación, tal como se encontraba establecida en el artículo 83 de la Ley de Contrato de Trabajo aprobada mediante ley 20.744, reformado mediante Ley 21.297 y que refería al deber de seguridad del empleador.

Entiendo que en el caso particular, al existir un incumplimiento extremo y grave de parte del empleador, al no abonar las remuneraciones, a pesar de la reiteración de las intimaciones efectuadas –dando cumplimiento de su parte al deber de buena fe prescripto por los artículos 62 y 63 RCT-, ha incumplido con el sinalagma principal de su obligación contractual, convalidando con ello la retención de servicios efectuada por el actor.

En tal sentido, se ha expedido la jurisprudencia, al sostener que, “...El derecho del trabajador a suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo está legitimado por la inobservancia de la otra parte. El deber de buena fe y los comportamientos que deben considerarse implícitos en el contrato, artículos 62 y 63 LCT imponen al trabajador la obligación de notificar al empleador la adopción y las características y duración que ha de tener. Si la medida está justificada por el incumplimiento correlativo del empleador constituye una causal de justificación de la falta de prestación de tareas...”(CNATr., sala II, 17/10/96, Bogarín Avalos, Eusebia c/Cleanline Servicios SA, TySS 1.997-317).- O bien, “...Los trabajadores que decidieron no concurrir a trabajar por falta de pago de las remuneraciones, ejercieron el derecho que les reconoce el artículo 1.201 del Código Civil, sin que la circunstancia de que fueran varios los afectados modifique la naturaleza individual del conflicto, ni lo convierta en ejercicio irregular del derecho de huelga...”(CNATr, Sala VIII, 31.03.98, “Pinto, Gerardo H. c/Valot SA s/Despido”, TySS, 1.998-907).----

En este sentido se ha expedido calificada opinión doctrinaria, tal Antonio Vázquez Vialard, en “La Responsabilidad en el Derecho del Trabajo”, Astrea, páginas 191/192 o inclusive con propuestas de su expresa inclusión como texto de válida causal de suspensión indirecta como lo sostiene Carlos Alberto Etala, en “La suspensión indirecta individual”, Revista de Derecho Laboral, Rubinzal, Tomo 1 del Año 2.003, páginas 311 y siguientes, enjundiosos estudios a los que brevitatis causae he de remitirme...”.

Por lo expuesto, he de proponer al Acuerdo hacer lugar a la petición del actor, incluyendo como remuneraciones devengadas el período que retuvo servicios por el grave incumplimiento del empleador, que se encuentran reclamadas en el presente, y en base a la remuneración mensual que le correspondió percibir (hechos acreditados II.-06.-), a saber: Mes de abril, \$ 8.542,26; Mes de Mayo, \$ 8.542,26; 9 días de junio, \$ 3.067,75, importes que totalizan la suma de \$ 20.152,27.

----- III.- 02.- La reclamación fundada en la liquidación final y consistente en el aguinaldo y vacaciones proporcionales.

----- Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los arts. 121 y siguientes de la LCT (t. o. L. 23.041), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, resultando de aplicación la norma adjetiva citada y fundada supra, es decir, ante la ausencia de recibo cancelatorio, corresponde hacer lugar al rubro peticionado, por la parte proporcional al año 2.014, totalizando la suma de \$ 4.516,41.

----- Respecto de las vacaciones proporcionales, sabido es que en caso de extinción del contrato de trabajo, cualquiera fuere su causa – renuncia, despido, incapacidad, etc.

– el dependiente tiene derecho a percibir vacaciones, en forma proporcional al tiempo trabajado, artículos 150 y siguientes del LCT.

----- Estableciendo el artículo 156 de la LCT que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.

----- En conclusión, he de proponer prosperen las vacaciones proporcionales del actor en el equivalente a 15 días correspondientes al año 2.014, \$ 6.135,50.

----- Totaliza la presente cuestión, la suma de \$ 10.651,91.

----- III.- 03.- La procedencia de las indemnizaciones por despido indirecto.- Reclama el actor el pago de las indemnizaciones por despido, a lo cual adelanto mi posición afirmativa al progreso de las mismas, ya que acreditada en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el art. 242 L.C.T., establece que una de ellas podrá hacer denuncia del mismo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación, y habiendo la accionante invocado, la falta de pago en legal forma e integridad salarial de acuerdo a escalas vigentes, a éste le cabe la prueba de tal circunstancia.

----- En lo que a este acápite se refiere, tal lo acreditado, el Señor Luis Armando Camaña intimó en reiteradas oportunidades a su empleador, el Sr. Mauricio Mario Marossero con el fin que le abone sus remuneraciones correspondientes al período comprendido entre el 1° de Enero de 2.014 hasta la notificación rescisoria, 9 de junio de 2.014, sin recibir respuesta alguna de parte del demandado, efectuando retención de servicios por el grave incumplimiento patronal, motivo por el cual, se considera injuriado y despedido por exclusiva culpa de la contraria, artículo 246 LCT.-.

----- Entiendo que, tal estructura fáctica acreditada, el reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, por cuanto, no solo respetó las formalidades que requieren la situación - los plazos que imponen los arts. 57 y 63 L.C.T. -, sino que la falta de pago de remuneraciones, vencidos los plazos impuestos por el artículo 128 RCT e incurriendo en mora automática, artículo 137 RCT, dicha circunstancia constituye causal de gravedad tal que hace intolerable la continuidad del vínculo laboral, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas.

----- En dicho sentido, la jurisprudencia ha sostenido: "...Si la empleadora se encuentra en mora en el pago de los salarios, dado su carácter alimentario, el trabajador puede invocar la falta de recursos para no concurrir al trabajo y practica la "retención de tareas" conforme artículos 510 y 1.201 del Código Civil..."(CNATr., Sala I, 30.10.87, Gallardo, José A. c/Taller Mecánico General Hornos SRL, D.T. 1.988-A-75), o bien, "...El silencio guardado por la empleadora ante los requerimientos telegráficos de la trabajadora hace que la conducta rescisoria adoptada sea legítima ya que, en tales condiciones, no resulta equitativo exigirle la continuación de la relación en virtud de la negativa de la accionada de efectivizarle créditos salariales a cuyo cobro tenía derecho..." (CNATr., Sala I, 24.02.89, Pérez, Susana c/ISSJP, D.T. 1.990-A-220).

----- Consecuentemente, corresponde declarar procedente el reclamo indemnizatorio de autos, y dada su antigüedad y remuneración acorde a su escala salarial, de \$ 10.225,83 (mes de junio de 2.014), ése importe será la base remuneratoria para el cálculo de la tarifa indemnizatoria del art. 245 LCT, por tanto, en concepto de indemnización por despido, y dada su antigüedad de 24 años y fracción mayor a los tres meses, le corresponden 25 meses, \$ 255.645,75.

----- En sustitución de preaviso, le corresponden dos meses de indemnización de acuerdo al art. 231 LCT –por superar los cinco años de antigüedad-, al cual se le debe adicionar la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, \$ 22.155,96.

----- En concepto de integración por mes de despido, art. 233 LCT, con más la incidencia del SAC sobre dicho rubro, le corresponden 21 días, \$ 7.754,58.

----- Reclama asimismo el actor el agravamiento indemnizatorio previsto por el artículo 2º de la ley 25.323, norma que dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales.--
- Encontrándose reunidos los requisitos formales que impone la norma analizada, hechos acreditados II.- 04.-, corresponde su aplicación, ascendiendo a la suma de \$

142.778,14.

----- Asciede la presente cuestión, a la suma de \$ 428.334,43.

III.- 04.- La sanción peticionada con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

----- Su contenido debe relacionárselo con el deber de diligencia e iniciativa del empleador asignando a la obligación de entrega de certificaciones laborales carácter contractual, cualquiera que sea la causa de extinción del contrato de trabajo.

La misma ha sido modificada por el art. 45 de la Ley 25.345, adicionándole un último párrafo por medio del cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que prevé, sanciona con una indemnización a favor del trabajador, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.

-----En autos no consta la entrega de las correspondientes certificaciones, por lo que procede la condena al pago de la multa ameritada, habiéndose cumplido con el recaudo formal, al esperar treinta días para intimar a su entrega, de acuerdo al decreto 146/01, hechos acreditados II.- 05.-, en consecuencia, la reparación peticionada debe calcularse en función de los tres meses de remuneraciones conforme cálculo indicado supra, es

decir, el triple de su mejor remuneración mensual, normal y habitual, la cual he determinado en la suma de \$ 10.225,83 correspondiéndole al accionante en consecuencia, por este rubro, la suma de \$ 30.677,49.

----- III.- 05.- Se reclaman, asimismo, en autos, los Certificados de Trabajo, Servicios y de Cesación de Servicios, los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el art. 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Como asimismo, el art. 12 inc. G de la ley 24.241 establece que en todo caso que ocurra la extinción de la relación laboral, es obligación del empleador entregar a los trabajadores, o sus derechohabientes, cuando estos lo soliciten, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos.

Consecuentemente, por los fundamentos supra señalados, deberá el demandado, en el plazo de 60 días de notificada, entregar a la Actora, los certificados de trabajo, art. 80 LCT. y de servicios y cesación de servicios, art. 12 inc. G, ley 24.241, bajo apercibimiento de fijación de astreintes en caso de incumplimiento.

-----IV.- En definitiva, por lo expuesto, propongo el dictado el siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda, condenando al Señor MAURICIO MARIO MAROSSERO, a abonar al Señor LUIS ARMANDO CAMAÑA en el término de 10 días de notificado, la suma de \$ 489.816,10 en concepto de remuneraciones, liquidación final, indemnizaciones por despido, Art. 2 L. 25323 y reparación prevista por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.-- A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ., la cual correrá hasta el día 30 de noviembre de 2.015, aplicándose a partir de dicha fecha la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 y hasta el efectivo pago del crédito que se hace lugar en la presente la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO,

Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO)
s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-
STJ.

----- IV.- 02.- Condenar al demandado, en el plazo de 60 días de notificado, a entregar al Actor, el certificado de trabajo, art. 80 RCT, y las certificaciones previsionales, art. 12, inciso G) de la ley 24.241, bajo apercibimiento de fijar, en caso de incumplimiento, una pena conminatoria o astreinte.----- IV.- 03.- Imponer las costas al condenado al pago de capital, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de los Dres. JULIA BUSQUETA, OMAR ADOLFO BUSQUETA y ALBERTO TARGIZE, apoderados y patrocinantes del actor, en la suma de \$ 190.000,00, en conjunto y los correspondientes al Dr. MANUEL A. QUEZADA patrocinante del demandado hasta fojas 96 en la suma de \$ 66.500,00.- No regular honorarios al Dr. CARLOS A. MARTÍNEZ por su participación de fojas 116 por resultar inoficiosa.

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en cuenta las etapas procesales cumplidas, la labor profesional realizada y su incidencia en el resultado del pleito, y una estimación de los intereses correspondientes, de acuerdo a lo resuelto por el STJ in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y cts.. de la L.A. y Ley 2541.- (monto base \$ 950.000,00).

IV.- 04.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y Peritos intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda entablada.- Condenar al demandado Señor MAURICIO MARIO MAROSSERO, a abonar al actor Señor LUIS ARMANDO CAMAÑA, en el término de 10 días de notificado, la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS CON DIEZ CTVOS. (\$.489.816,10.-) en concepto de remuneraciones, liquidación final, indemnizaciones por despido, Art. 2 L. 25323 y reparación prevista por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.- A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ., la cual correrá hasta el día 30 de noviembre de 2.015, aplicándose a partir de dicha fecha la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 y hasta el efectivo pago del crédito que se hace lugar en la presente la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el

resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ.

----- II.- Condenar al demandado, en el plazo de 60 días de notificado, a entregar al Actor, el certificado de trabajo, art. 80 RCT, y las certificaciones previsionales, art. 12, inciso G) de la ley 24.241, bajo apercibimiento de fijar, en caso de incumplimiento, una pena conminatoria o astreinte.-----

III.- Costas a cargo del demandado.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. JULIA BUSQUETA, OMAR ADOLFO BUSQUETA y ALBERTO TARGIZE, apoderados y patrocinantes del actor, en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA MIL (\$.190.000,00.-) -en conjunto- y los del Dr. MANUEL A. QUEZADA, patrocinante del demandado hasta fojas 96 en la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (\$.66.500,00.-).

----- No se regulan honorarios al Dr. CARLOS A. MARTÍNEZ por su participación de fojas 116 por resultar inoficiosa.

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en cuenta las etapas procesales cumplidas, la labor profesional realizada y su incidencia en el resultado del pleito, y una estimación de los intereses correspondientes, de acuerdo a lo resuelto por el STJ in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y cts.. de la L.A. y Ley 2541.- (monto base \$ 950.000,00).

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.

V.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

VI.- Regístrese en (S). Notifíquese.

----- Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis E. Lavedan, Dr. Luis F. Méndez, por ante mí que certifico.

DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. RAUL F. SANTOS
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dra. María Marta GEJO
Secretaria de Cámara